



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01408-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **HECTOR ALIRIO VARGAS MORA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagaré No. 05700323002745279 y la Escritura Pública No. 5676 del 24 de septiembre de 2017 de la Notaría 45 del círculo de BOGOTA D.C.
 - 1.1. Por la suma de **\$ 8'602.680,31**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **\$584.759,49**, por concepto de once (7) cuotas a capital causado y no pagado, por la cantidad de 2031,2888 Unidades de Valor Real (UVR), las que se discriminan así:

NO. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR CUOTA EN UVR
1	03/06/2021	\$85.672,85	297,6032
2	03/07/2021	\$84.950,16	295,0928
3	03/08/2021	\$84.233,58	292,6036
4	03/09/2021	\$83.523,05	290,1354
5	03/10/2021	\$82.818,50	287,6880
6	03/11/2021	\$82.119,91	285,2613
7	03/12/2021	\$81.441,44	282,9045
TOTAL		\$584.759,49	231,2888

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de **\$415.180,20** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados discriminados así:

NO. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES POR CUOTA
1	03/06/2021	\$57.508,63
2	03/07/2021	\$58.231,26
3	03/08/2021	\$58.947,78
4	03/09/2021	\$59.658,35
5	03/10/2021	\$60.362,98
6	03/11/2021	\$61.061,49
7	03/12/2021	\$59.409,71
TOTAL		\$415.180,20

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20509102**. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura pública), de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

LM

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.012
Fijado hoy 21 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría